



Resolución OIR.SSF-051/2016.

*Versión pública por supresión de datos personales e información confidencial. Art. 30 LAIP.*

San Salvador, 20 de abril de 2016

Licenciada

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF-, en fecha 11 de abril de 2016, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, y con referencia SSF-2016-047 por medio de la cual solicita lo siguiente:

*“Resolución del veintiocho de febrero de dos mil catorce mediante la cual el Superintendente del Sistema Financiero admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de Transacciones y Negocios Bursátiles, Sociedad Anónima, Puesto de Bolsa de Productos y Servicios, por la sanción impuesta por el Gerente General de la Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V. Bolsa de Productos y Servicios, la cual también fue confirmada mediante resolución del recurso de revisión presentado ante la Junta Directiva de la dicha sociedad. Todo ello sucedió en virtud del procedimiento instruido por la Bolsa con referencia XXXXXXXXXXXXXXX”.*

Recibida y analizada su solicitud, la infrascrita Oficial de Información de esta institución expone que procedió a efectuar los trámites correspondientes para expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 de la LAIP.

Como resultado, se obtuvo que lo solicitado contiene información que forma parte de un proceso de supervisión, información que se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



Debe exponerse que dicho artículo ya establece de manera taxativa cuales son las entidades con las que puede compartirse dicha información, no encontrándose los particulares dentro de ese listado.

En adición a ello, es de suma importancia destacar que tal disposición legal está en congruencia con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, que señala:

“Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”.

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”, y
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

En ese orden de ideas, y con base en las disposiciones legales previamente citadas, el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente:

**Resolución:**

1. Denegar el acceso a la información a la peticionaria por el siguiente motivo:

La información solicitada es de carácter confidencial, puesto que forma parte de un proceso de supervisión realizado por la Superintendencia del Sistema Financiero.

